



**Clínica Jurídica  
per la Justícia Social**

VNIVERSITAT  
ID VALÈNCIA (⌚) (©)  
**Facultat de Dret**

 **Institut de  
Drets Humans**  
VNIVERSITAT ID VALÈNCIA

# **Informe jurídico sobre la situación de la violencia sexual contra la infancia en España, realizado en el marco del VII Ciclo de revisión ante el Comité de los Derechos del Niño**

**Entregado en Valencia, en mayo de 2024**

## **Elaborado por:**

Alejo Martínez Quiñones  
Ignacio Pérez Guerra  
Joan Ramón Alcaide

(Estudiantes del Máster en Derechos Humanos, Democracia y Justicia  
Internacional de la Universitat de València. Módulo de Clínica Jurídica)

Alejandra Ramírez González  
Jose Antonio García Sáez

(Tutores. Institut de Drets Humans de la Universitat de València)



La Clínica Jurídica per la Justícia Social de la Facultat de Dret de la Universitat de València es un espacio de promoción de la excelencia en la formación de Grado y Postgrado, en el cual estudiantes prestan asesoramiento, gratuito y sin ánimo de lucro, bajo la supervisión de profesores y profesionales vinculados a la Universitat. El proyecto formó parte del programa Campus de Excelencia Internacional “VLC/CAMPUS. València, International Campus of Excellence”, y hoy en día es un proyecto propio de la Facultat de Dret de la Universitat de València.

Desde el año 2006 se ha puesto en práctica esta iniciativa docente de carácter innovador que utiliza la metodología clínica para la práctica jurídica de los y las estudiantes de Derecho, al mismo tiempo que proporciona asesoramiento gratuito a ONG, entidades sin ánimo de lucro y personas sin recursos económicos o en riesgo de exclusión social.

El modelo de formación seguido en la Clínica Jurídica conecta la enseñanza del Derecho con la realidad jurídica, ofreciendo al estudiante la posibilidad de conocer casos reales y actuar sobre ellos, especialmente de los colectivos más desfavorecidos. Se pretende formar juristas socialmente comprometidos y sensibilizados ante las desigualdades y en la lucha contra la injusticia; es decir, con una mayor conciencia social, ejerciendo así la función social que la Universitat pública también tiene asignada. En la metodología clínica se utilizan métodos interactivos para enseñar habilidades y competencias necesarias para la práctica jurídica. De esta forma, los estudiantes tienen la oportunidad de trabajar con clientes reales y, al mismo tiempo, sus actividades son supervisadas y guiadas por juristas y docentes expertos dentro de un sistema estructurado y coherente. El aprendizaje con el método clínico es un proceso de aprendizaje de cómo aprender de la experiencia (*learning by doing*).

Datos de contacto:

Campus de Tarongers s/n, 46022 Valencia (España)  
clinica@uv.es

## ÍNDICE

<b>1. Introducción</b>	2
<b>2. Estudios y datos</b>	3
2.1 Los estudios cuantitativos y cualitativos oficiales en la materia	3
2.2. Las fuentes estadísticas oficiales	5
<b>3. Investigación</b>	7
<b>4. Uso de estereotipos</b>	12
<b>5. Coordinación</b>	17
<b>6. Revictimización y prueba preconstituida</b>	23
<b>7. Modelo <i>Barnahus</i></b>	27
<b>8. Justicia especializada</b>	29
<b>9. Evaluación de la credibilidad</b>	32
<b>10. Conclusiones</b>	34

## 1. INTRODUCCIÓN

La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, que proporciona un marco integral y universal de derechos humanos para los niños y niñas, a los que reconoce concretas necesidades y facultades en atención a sus circunstancias especiales de desarrollo y madurez. A tal efecto, y ante un contexto en el que tales derechos carecían —más allá de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959— de una proclamación formal, como también, y aún en mayor medida, de una efectividad material, la Convención alcanzó el hito de consagrar por primera vez una serie de derechos para los niños y niñas en áreas como la vida y la salud, la educación, la protección contra la explotación y el abuso o la participación.

Desde su adopción, y aunque siguen existiendo numerosos desafíos para su implementación efectiva en muchos lugares, la Convención ha sido ratificada por la gran mayoría de países del mundo, lo que refleja un compromiso global con la protección y promoción de los derechos de los niños y niñas. En el caso de España, el tratado fue ratificado el 30 de noviembre de 1990, vinculándose así legalmente a su disposiciones y a la garantía efectiva de los derechos en ella proclamados.

Por cuanto se refiere al informe que nos ocupa, éste se enmarca en el proceso de presentación del séptimo informe periódico de España ante el Comité de los Derechos del Niño, cuyo plazo expiró el pasado 15 de febrero de 2024 sin que la misma se haya realizado; *a tal efecto, se elabora un informe alternativo (...)*.

Se trata este de un informe que presenta una especial tematicidad, pues no pretende abordar todas las dimensiones plasmadas en la Convención sino tan sólo aquellas referidas específicamente a la violencia contra los niños y niñas. La misma cobra una especial relevancia si se tiene presente que, según Organización Mundial de la Salud, casi un 23% de los niños y niñas que habitan en Europa sufren violencia física, y un 10% abusos sexuales<sup>1</sup>, cuyas consecuencias para su salud mental y emocional pueden resultar muy graves y duraderas y es fundamental abordar de forma específica e integral. Tal será el enfoque a adoptar a la hora de analizar las problemáticas que a continuación son objeto de estudio.

En último término, y a los efectos de alcanzar una mayor definición del marco jurídico que nos ocupa, cabe referirse a la recientemente aprobada Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPVI). La misma ha supuesto un avance normativo significativo en la protección de los derechos de los niños y niñas en España, abordando específicamente áreas relacionadas con su desarrollo, protección y bienestar, de entre las que destacan las referentes a la adopción de un enfoque integral en la materia, la prevención y detección temprana de situaciones de riesgo, incluido el ámbito digital, la participación, el interés superior del menor o el refuerzo de la cooperación institucional en tales materias. Será el marco de esta nueva regulación en el que se analicen muchas de las cuestiones de las que, a continuación, el presente informe se ocupa.

---

<sup>1</sup> OBSERVATORIO DE LA INFANCIA EN ANDALUCÍA, *Maltrato infantil. Cifras y datos (n.º 16. Diciembre 2020)*. Disponible en: [7309 d CyD-MaltratoInfantil.pdf \(observatoriodelainfancia.es\)](https://observatoriodelainfancia.es)

## 2. ESTUDIOS Y DATOS

La lucha efectiva contra las violencias estructurales requiere que el Estado ejerza un papel proactivo en su estudio. Ello permite comprender su magnitud real, identificar tendencias y patrones, conocer el perfil de sus víctimas y victimarios, profundizar en las secuelas de quienes la padecen y constatar el grado de concienciación ciudadana. Suministra, en definitiva, una información necesaria para abordarlo de manera integral a través de políticas públicas.

Concedor de la centralidad desempeñada por la información, en su Observación General Nº 5 (2003), que desarrolla los estándares de cumplimiento del artículo 4 de la Convención, el Comité de los Derechos del Niño (en adelante, el Comité) dispone que:

Los Estados deben colaborar con los institutos de investigación pertinentes y fijarse como objetivo el establecimiento de un panorama completo de los progresos alcanzados en la aplicación, con estudios cualitativos y cuantitativos. Las directrices en materia de presentación de informes aplicables a los informes periódicos exigen que se recojan datos estadísticos desglosados detallados y otra información que abarque todas las esferas de la convención. Es fundamental no sólo establecer sistemas eficaces de reunión de datos, sino también hacer que los datos recopilados se evalúen y utilicen para valorar los progresos realizados en la aplicación, para determinar los problemas existentes y para informar sobre toda la evolución de las políticas relativas a la infancia. La evaluación requiere la elaboración de indicadores sobre todos los derechos garantizados por la Convención. (§48)

El desarrollo académico y estadístico impulsado desde sus instituciones ante la violencia de género o, en fechas más recientes, los abusos sexuales a niños y niñas en el seno de la Iglesia católica<sup>2</sup> demuestra que el Estado español es consciente de la importancia de este tipo de información, al tiempo que dispone del conocimiento, las herramientas y los medios necesarios para generarlo en ámbitos como el de la violencia sexual ejercida contra los niños y niñas en el entorno familiar.

### 2.1. Los estudios cuantitativos y cualitativos oficiales en la materia

A través de su *Informe sobre los abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica y el papel de los poderes públicos*, el Defensor del Pueblo ha aportado nueva información sobre la violencia sexual ejercida sobre los niños y niñas en el núcleo familiar. Al amparo de sus resultados, cabe afirmar la gran urgencia de su investigación y la mayor vulnerabilidad de sus víctimas, pues no sólo el 35% de los casos de abuso sexual sobre

---

<sup>2</sup> Nos referimos, en concreto, al *Informe sobre los abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica y el papel de los poderes públicos*, publicado por el Defensor del Pueblo en el año 2023. Tras la aprobación de la LOPIVI, y siguiendo el ejemplo de otros países europeos, el Congreso de los Diputados, mediante una proposición no de ley (PNL), encomendó a este organismo la investigación de las denuncias por abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica y el papel de los poderes públicos ante las mismas. En su desarrollo, los equipos de trabajo se han enfrentado a obstáculos tales como el recelo, las presiones y la falta de colaboración de parte de la jerarquía eclesiástica implicada, así como el secretismo, el estigma y la ocultación con los que las víctimas siguen relacionándose con las experiencias traumáticas vividas.

niños y niñas se produce en el entorno familiar<sup>3</sup>, sino que estas víctimas tienen mayores dificultades a la hora de revelar y denunciar los hechos padecidos, por razones tales como su temor a destruir sus familias y el menor apoyo percibido de su entorno familiar.<sup>4</sup> De esta manera, su desprotección es mayor, especialmente, si se toma en consideración que más del 95% de las víctimas de abuso sexual infantil que relataron sus hechos lo hicieron, por primera vez, ante sus padres u otros miembros de su familia.<sup>5</sup>

De manera paralela, la disposición adicional 3ª de la LOPIVI mandata al Centro de Investigaciones Sociológicas (en adelante, CIS) la realización de encuestas anuales sobre «las opiniones de la población, tanto adulta como infantil y adolescente, con respecto a la violencia ejercida sobre los niños, niñas y adolescentes y la utilidad de las medidas establecidas en la ley, que permita establecer series temporales para valorar los cambios sociales más relevantes sobre la violencia hacia la infancia y la adolescencia».

### ***Incumplimientos***

- En el ámbito del impulso académico desde las instituciones, persiste el agravio entre la violencia sexual ejercida contra los niños y niñas y otras formas de violencia estructural, especialmente la de género y machista. Así, mientras que el Ministerio de Igualdad, la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género y el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer difunden informes periódicos, recopilan trabajos publicados y promueven la investigación científica sobre la materia —llegando, incluso, a convocar premios al efecto—, no existe una implicación equiparable respecto a la violencia sexual aquí tratada.
- En el ámbito de la investigación sociológica, a diferencia de la cobertura proporcionada a otras formas de violencia estructural, especialmente la de género y machista, y pese a lo prescrito por la DA 3ª de la LOPIVI, el CIS no dispone de trabajos específicos que aborden la cuestión que nos ocupa ni la percepción social respecto a la

---

<sup>3</sup> DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe sobre los abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica y el papel de los poderes públicos*, 2023, p. 172. Según la Fundación Anar, sin embargo, las agresiones sexuales a niños y niñas que se cometen en la propia casa de la víctima rondan el 50%, porcentaje similar al de los casos que son perpetrados por un familiar directo de los niños y niñas afectados. FUNDACIÓN ANAR, *Abuso sexual en la infancia y la adolescencia según los afectados y su evolución en España (2008 - 2019)*, 2020, pp. 76 y 101. Disponible en: <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2021/12/Estudio-ANAR-abuso-sexual-infancia-adolescencia-240221-1.pdf>

<sup>4</sup> DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe sobre los abusos sexuales...*, pp. 397 y 427.

<sup>5</sup> DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe sobre los abusos sexuales...*, p. 179.

violencia ejercida contra la infancia, al tiempo que la cuestión tampoco es contemplada en estudios de carácter general.<sup>6</sup>

### ***Recomendaciones:***

- Impulsar la investigación cualitativa y cuantitativa respecto de la violencia sexual infantil desde las instituciones públicas, adoptando estrategias y procedimientos ya empleados, validados y contrastados en el ámbito de la violencia de género y machista.
- Instar al CIS al cumplimiento de la obligación prevista en la DA 3ª de la LOPIVI.

## **2.2. Las fuentes estadísticas oficiales**

Al amparo del artículo 22 ter de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en la década de los 2000 se implantó en España el llamado *Registro Unificado de Maltrato Infantil* (RUMI), cuyo nombre pasó a ser *Registro Unificado de Servicios Sociales sobre Violencia contra la Infancia* (RUSSVI) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la LOPIVI. Dicho precepto atribuye a este sistema la recepción de la información estadística de casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia procedente de los servicios sociales.

Siguiendo esta estela, el artículo 56 de la LOPIVI mandata al Gobierno la creación del *Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia*, con la finalidad de recopilar, sistematizar y publicar, bajo unos parámetros comunes y uniformes, los datos estadísticos recabados por las distintas autoridades y administraciones implicadas. Se pretende, con ello, reducir la dispersión y diversidad estadística existente entre instituciones y, especialmente, comunidades autónomas.

Por último, el artículo 21.2 de la LOPIVI prevé la elaboración de informes anuales en que se evalúe el grado de cumplimiento y la eficacia de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. En su segundo apartado, el precepto afirma que dichos informes contendrán los datos estadísticos disponibles sobre violencia hacia la infancia y la adolescencia.

### ***Incumplimientos:***

---

<sup>6</sup> Al respecto, el último estudio en materia de infancia y juventud publicado, el *Estudio nº 3329: Infancia y juventud ante la pandemia de la COVID-19*, no contiene referencias a las posibles situaciones de violencia sexual padecidas por este segmento de la población durante los meses de confinamiento, pese a la mayor vulnerabilidad de las víctimas en dicho escenario y el aumento de casos denunciado por asociaciones y organizaciones especializadas como Plataforma de Infancia. CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS, *Estudio nº 3329: Infancia y juventud ante la pandemia de la COVID-19*, 2021. Disponible en: [https://datos.cis.es/pdf/Es3329marMT\\_A.pdf](https://datos.cis.es/pdf/Es3329marMT_A.pdf)

- El Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia todavía no ha sido creado, al tiempo que la recopilación y sistematización de datos continúa estando sujeto a la diversidad de criterios existentes entre instituciones y comunidades autónomas. En este punto, al amparo de la Observación General N° 5 mencionada *supra*, el Comité ha advertido a España, en reiteradas ocasiones, su incumplimiento de los estándares de cumplimiento fijados:

→ En las *Observaciones finales sobre los informes periódicos primero y segundo combinados de España* (2002), el Comité lamentaba que el Estado no hubiese «prestado suficiente atención a algunas de las preocupaciones y recomendaciones que expresó y formuló al examinar el informe inicial», entre las que situaba la recopilación de datos [§ 11]; al tiempo que expresaba su preocupación «por la fragmentación de la información» [§ 19] e instaba a las autoridades españolas a perfeccionar «su mecanismo de recopilación de datos y de análisis de datos desglosados sistemáticamente» [§ 20.a].

→ En las *Observaciones finales sobre los informes tercero y cuarto combinados de España* (2010), el Comité denunciaba que el Estado no había aplicado, «suficientemente», las medidas necesarias relativas a la reunión de datos [§ 8], recomendando el refuerzo de «su mecanismo de reunión y análisis sistemático de datos desglosados» [§ 18]. Asimismo, también expresaba su preocupación por «las dificultades en la coordinación de los datos sobre los abusos sexuales a causa de la falta de un sistema centralizado de registro de los casos de explotación y abusos sexuales a niños» [§ 61], recomendando una intensificación de los «esfuerzos por reunir datos sobre el alcance de la explotación y los abusos sexuales a niños (...)» [§ 62.a] y el establecimiento de «un sistema centralizado de registro de los casos de explotación y abusos sexuales a niños» [§ 62.b].

→ En las *Observaciones finales sobre los informes quinto y sexto combinados de España* (2018), el Comité reproducía su recomendación relativa a ampliar «la capacidad de reunión de datos desglosados» [§ 10.a].

- Si bien la *Estrategia de Erradicación de la Violencia contra la infancia y adolescencia* fue publicada por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 en el año 2022, todavía no se ha presentado el informe anual que debería evaluar los avances producidos en el año 2023, lo que imposibilita el acceso a los datos estadísticos sobre violencia hacia la infancia y la adolescencia que debería contener.

- No existen fuentes de datos estadísticos oficiales centrales que sistematicen la información en función de criterios como el perfil de las víctimas y los victimarios, el ámbito en el que se produce la violencia sexual, la reincidencia de los responsables o el número de condenas interpuestas y su estado de cumplimiento. Al respecto, las bases de datos del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) no disponen de portales estadísticos especializados en violencia ejercida sobre la infancia.



- Los informes más recientes del Observatorio de la Infancia, organismo especializado, abordan la cuestión de los abusos sexuales a niños y niñas de manera agregada, sin diferenciar entre sus distintas modalidades.<sup>7</sup>

- En definitiva, pese a que en su *Lista de cuestiones previa a la presentación del séptimo informe periódico* (2023) el Comité ha instado al Estado a informar sobre las medidas adoptadas orientadas a «mejorar la recopilación y el análisis de datos sobre (...) los niños víctimas de cualquier forma de violencia, incluida la violencia sexual» [§ 8.c], cabe concluir que no se han producido avances significativos. Esta situación ha provocado que la obligación estatal de generar información y recopilar datos sistematizados en materia de abuso sexual contra niños y niñas en el ámbito familiar se traslade a la sociedad civil, de tal suerte que son asociaciones y fundaciones privadas —como la Fundación Anar o Save the Children— quienes toman la iniciativa y tratan de colmar el vacío dejado por las instituciones.

### ***Recomendaciones:***

- Desarrollar categorías comunes a todas las instituciones y administraciones que faciliten la recopilación y sistematización de datos estadísticos, en cumplimiento de los estándares de cumplimiento previstos en la Observación General N° 5 y de las Observaciones finales relativas a los informes anteriormente presentados.

- Impulsar la creación del *Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia*.

- Crear fuentes oficiales y centrales de datos estadísticos especializadas en violencia sexual contra la infancia, equiparables a las existentes en materia de violencia de género y machista.

### **3. INVESTIGACIÓN**

La noción de debida diligencia en el marco de las investigaciones penales ha encontrado considerable desarrollo en el marco de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, en adelante) y de su homónimo Comité. Así, hoy encuentra un refuerzo normativo en la propia CEDAW (artículo 2, letra c), pero también en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

---

<sup>7</sup> Vid. OBSERVATORIO DE LA INFANCIA, *Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia y la adolescencia*, 25 (2022), pp, 165 y ss. Disponible en: [https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/estadisticas/estadisticas/PDF/Boletin\\_Proteccion\\_25\\_PROVISIONAL.pdf](https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/estadisticas/estadisticas/PDF/Boletin_Proteccion_25_PROVISIONAL.pdf); OBSERVATORIO DE LA INFANCIA, *Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia y la adolescencia*, 24 (2021), pp, 136 y ss. Disponible en: [https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/estadisticas/estadisticas/PDF/BOLETIN\\_Proteccion\\_ANO\\_2021\\_ACCESIBLE.pdf](https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/estadisticas/estadisticas/PDF/BOLETIN_Proteccion_ANO_2021_ACCESIBLE.pdf)

(art. 4, letra c) y en la Recomendación General n.º 28 sobre el citado artículo 2; particularmente relevante es esta última al disponer que las autoridades estatales “también tienen la obligación de garantizar que las mujeres estén protegidas contra la discriminación cometida por las autoridades públicas, el poder judicial, las organizaciones, las empresas o los particulares, tanto en la esfera pública como en la privada”, añadiendo que “esta protección deberá ser prestada por los tribunales competentes u otras instituciones públicas y su cumplimiento estar asegurado mediante las sanciones e indemnizaciones que correspondan”. Del mismo modo, y en el marco de la Organización de los Estados Americanos, la debida diligencia encuentra previsión en el artículo 7, letra b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Para), y en fin, en el ámbito del Consejo de Europa existe el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Estambul), cuyos artículos 5.2 y 18.1 abordan la cuestión.

Sin embargo, y en contraste con las citadas previsiones, como también con la doctrina emanada de los órganos de garantía constituidos con arreglo a los distintos instrumentos aludidos, la noción de debida diligencia, que persigue una prevención y sanción eficaces de la violencia y una dispensa de la debida protección a sus víctimas, no encuentra todavía desarrollo efectivo en el ámbito de la Convención sobre los Derechos del Niño ni de su Comité.

### ***Incumplimientos:***

- Por añadidura, y si se realiza una búsqueda al respecto, son sólo dos las referencias que podemos encontrar en el marco jurídico español<sup>8</sup>: de un lado, y si atendemos a las Observaciones finales que el Comité emitió (2 de febrero de 2018) sobre los informes periódicos quinto y sexto presentados por España, en sede de los “principales motivos de preocupación” expresados, y a modo de “medidas generales de aplicación”, se cita de forma específica la cuestión de la debida diligencia, aunque únicamente en relación con el niño y el sector empresarial<sup>9</sup>.

- 

---

<sup>8</sup> En los últimos tiempos, son numerosos los casos que en España han adolecido de una falta de debida diligencia en el marco de las investigaciones. Sin ánimo de exhaustividad, y a modo de ejemplo por su relevancia, pueden consultarse los Mandatos de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas de 9 de octubre de 2019 (ref. UA ESP 9/2019) y de 19 de diciembre de 2019 (ref. UA ESP 11/2019) dirigidos al Gobierno de España.

<sup>9</sup> Párrafo 12, bajo la rúbrica “derechos del niño y sector empresarial”: “El Comité acoge con satisfacción la aprobación de un plan nacional de acción sobre las empresas y los derechos humanos en el Estado parte. Con referencia a su observación general núm. 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño y los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, que el Consejo de Derechos Humanos hizo suyos en 2011, el Comité recomienda que el Estado parte: [...] b) Incorpore una orientación explícita a los derechos del niño, incluido el requisito de que las empresas apliquen medidas de diligencia debida en relación con los derechos del niño en la ejecución de sus actividades”.

- De otro lado, existen previsiones explícitas en la Estrategia de Erradicación de la Violencia sobre la infancia y la adolescencia del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, que precisamente con posterioridad a la aprobación de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPIVI, en adelante), ha perseguido trazar “una hoja de ruta para todas las administraciones” y “para todos los agentes que intervienen en la vida de la infancia y la adolescencia, desde los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado hasta los profesionales de la Justicia [...]”: en ella, la debida diligencia se aborda en calidad de principio especial en este ámbito, y también se alude a la misma al postular como objetivo la consecución de unos servicios de justicia, sanidad o sociales amigables y adaptados para los niños y niñas<sup>10</sup>. Sin embargo, y pese a que de un modo indirecto la Estrategia pueda incidir en la cuestión de la debida diligencia a través de otras medidas, como las que figuran en su «Tabla de Medidas» (1.1.4, 2.2.4, 2.2.5, etc.<sup>11</sup>), no consta a día de hoy que existan previsiones normativas particulares en la materia, capaces de brindar un soporte y un enfoque específico desde el ámbito de las investigaciones penales que, por lo demás, sería de indudable necesidad.

- Mención aparte cabe hacer a lo dispuesto por el Plan de Implementación de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio<sup>12</sup>. El mismo, que compromete la aprobación a lo largo de los años 2022 y 2023 de diversos instrumentos normativos que podrían resultar especialmente útiles a nuestros efectos, no ha encontrado el desarrollo pretendido, o al menos no parece desprenderse así de la relación de acuerdos adoptados en el seno de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia que figuran en su portal oficial<sup>13</sup>.

- Especial atención merece, con todo, el Plan de Acción contra la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema de Protección a la Infancia<sup>14</sup>, pese a

---

<sup>10</sup> Vid., respectivamente, los apartados de «Enfoques y principios» y «Definiciones» en las páginas 10 y siguientes.

<sup>11</sup> Vid. el apartado “Áreas estratégicas, objetivos y líneas de actuación”, en las páginas 18 y siguientes.

<sup>12</sup> Acuerdo sobre el Plan de Implementación de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Disponible en: [Microsoft Word - Acuerdo CSIA - Plan Implementación LOPIVI.docx \(mdsocialesa2030.gob.es\)](#).

<sup>13</sup> Puede consultarse en el siguiente enlace, que incorpora una relación de Acuerdos, de entre los que destacan aquellos en materia de distribución de fondos o créditos entre las distintas Administraciones competentes: [Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 - Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia \(mdsocialesa2030.gob.es\)](#)

<sup>14</sup> Con arreglo al mismo se pretende, a través del acuerdo “entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas”, sentar las bases para “reconociendo tanto el desafío común como las competencias de las distintas instituciones, implementar una serie de iniciativas para prevenir este tipo de violencia contra la infancia y adolescencia tutelada o acogida por las administraciones, mejorar la atención a las víctimas de explotación sexual, y reforzar estructuralmente al sistema de protección”. Acuerdo sobre el Plan de Acción contra la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema de Protección a la Infancia, disponible en: [Microsoft Word - Plan de choque contra la explotacion sexual Infancia 11.04.docx \(mdsocialesa2030.gob.es\)](#)

que tampoco conste su ulterior desarrollo normativo, como tampoco la realización de las modificaciones proyectadas de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal o de otras normas, ni la creación del Registro Central de Información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia<sup>15</sup>. No existen, en fin, referencias específicas a la cuestión de la debida diligencia en el Plan de Implementación.

- Resulta imprescindible acudir a diversas Observaciones Generales en el marco de la Convención en búsqueda de posibles indicadores en materia de investigación penal: es el caso de la Observación General n.º 12 (2009), sobre el derecho del niño a ser oído<sup>16</sup>, de la n.º 13 (2011), sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia<sup>17</sup> y de la n.º 19 (2016) sobre Gasto Público y los derechos del niño<sup>18</sup>. En el caso de España, y pese a las reformas operadas en la regulación procesal-penal, la LOPIVI no ha incorporado estándares en la investigación, y tampoco debe olvidarse que, pese al mayor desarrollo que en este ámbito se ha alcanzado en materia de violencia de género,

---

<sup>15</sup> Vid. al respecto, *Guía sobre la Ley Orgánica de Protección integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia* elaborada por la Cátedra de los Derechos del Niño de la Universidad Pontificia de Comillas, págs. 88 y 89. Disponible en: [Guía LOPIVI Web.pdf \(comillas.edu\)](#)

<sup>16</sup> Párrafo 24: “El Comité hace hincapié en que el niño no debe ser entrevistado con más frecuencia de la necesaria, en particular cuando se investiguen acontecimientos dañinos. El proceso de "escuchar" a un niño es difícil y puede causar efectos traumáticos en el niño”.  
Párrafo 64: “El derecho del niño víctima y testigo también está vinculado al derecho a ser informado de [...] los mecanismos de apoyo a disposición del niño cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial, [...] la disponibilidad de medidas de protección, las posibilidades de recibir reparación y las disposiciones relativas a la apelación”.  
Párrafo 135, letra i): “Todos los procesos [...] deben ser: [...] Responsables. Es esencial el compromiso respecto del seguimiento y la evaluación. Por ejemplo, en toda investigación o proceso consultivo debe informarse a los niños acerca de la forma en que se han interpretado y utilizado sus opiniones y, en caso necesario, darles la oportunidad de rechazar el análisis de las conclusiones e influir en él. Los niños tienen derecho también a recibir una respuesta clara acerca de la forma en que su participación ha influido en un resultado. Cada vez que corresponda debe darse a los niños la oportunidad de participar en los procesos o actividades de seguimiento. Es necesario que la supervisión y evaluación de la participación de los niños, cuando sea posible, se hagan con los niños mismos”.

<sup>17</sup> Párrafo 5, bajo la rúbrica “Obligaciones de los Estados y responsabilidades de la familia y otros agentes”: “La referencia a los "Estados partes" abarca las obligaciones de esos Estados de asumir sus responsabilidades para con los niños a nivel no solo nacional, sino también provincial y municipal. Estas obligaciones especiales son las siguientes: actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos”.

<sup>18</sup> Párrafo 33: “La obligación de proteger los derechos de la infancia en relación con el gasto público significa que los Estados deben garantizar que los recursos financieros se asignen y gasten de una manera eficaz, eficiente y equitativa para [...] investigar. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias, adecuadas y razonables para garantizar que los derechos de la infancia sean protegidos”.

del mismo modo no encuentran proclamación expresa en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Así las cosas, y si se analiza la legislación de más importancia que rige en esta cuestión, puede observarse que las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim, en adelante), esencialmente las dedicadas a la práctica de la prueba en el Título III de su Libro III, y muy en concreto las que regulan el examen de los testigos (arts. 701 a 722) o el informe pericial (arts. 723 a 725), no incorporan específicas previsiones en esta materia; tampoco lo hace la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que a pesar de que en su Preámbulo señala que es “una obligación que, cuando se trate de menores, el interés superior del menor actúe a modo de guía para cualquier medida y decisión que se tome en relación a un menor”, y de que incorpora en sus tres primeros Títulos algunas medidas y derechos específicos destinados a la protección de las víctimas en el marco del proceso, prevé escasas garantías reforzadas que, con carácter específico, tengan por objeto a los y las niñas.

Y tampoco es el caso de la LOPIVI, que instituye la denominada Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes, órgano integrado por expertos forenses y sanitarios (art. 39.1) entre cuyas funciones se encuentran algunas relacionadas con la investigación (art. 39.2), y que ha aprobado el Protocolo común de actuación sanitaria frente a la violencia en la infancia y la adolescencia. El mismo, sin embargo, y pese a que “pretende sistematizar la promoción del buen trato, la prevención, la detección y el abordaje integral de todos los casos de violencia desde una perspectiva de equidad, género, accesibilidad, no discriminación y curso de vida”<sup>19</sup>, no incorpora todos los estándares de investigación posibles, ni tampoco consta el ulterior desarrollo, implementación o aplicación efectiva de su contenido por las instituciones y profesionales competentes.

- A los efectos de colmar las referidas lagunas resulta imperativo, mas no se obra en esta línea, acudir a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por representar los estándares más avanzados en la materia, que encuentran fundamento en la propia Convención y, en especial, en sus cuatro principios generales —no discriminación, primacía del interés superior, vida, garantía de supervivencia y pleno

---

<sup>19</sup> El protocolo, aprobado por disposición del artículo 39.2 de la Ley y que puede consultarse en el siguiente enlace ([Ministerio de Sanidad - Áreas - Comisión violencia en niños, niñas y adolescencia - CoViNNA - Protocolos comunes del SNS - actuación sanitaria](#)), guarda un cierto paralelismo con el elaborado en cumplimiento de la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que incorporó una Guía y Manual de Valoración Integral Forense de la Violencia de Género y Doméstica ([Guía y Manual de Valoración Integral Forense de la Violencia de Género y Doméstica \(mjusticia.gob.es\)](#)), con la que se pretendía adoptar un enfoque integral y multidisciplinar en la práctica de la prueba, precisamente mediante la adopción de estándares en la investigación. Sin embargo, y pese a la común técnica de remisión empleada por ambas leyes, es evidente que en el caso del Protocolo de actuación sanitaria las previsiones no han llegado tan lejos como en el primer caso.

desarrollo y participación y escucha—, de los que emanan los estándares objeto de análisis. Así pues, y tomando como referencia el reciente caso *Angulo Losada vs. Bolivia*, en sentencia de 18 de noviembre de 2022:

En los casos de violencia sexual sobre la infancia “la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento” (pár. 93). Por añadidura, se hace especial hincapié en la “existencia de un [...] *corpus iuris* de derecho internacional [...] que debe ser utilizado como fuente de derecho por el Tribunal” para determinar el alcance de las obligaciones estatales en la materia, en especial en lo que se refiere a la diligencia debida (art. 96). A la luz de este *corpus*, los Estados deberán adoptar medidas particularizadas y especializadas “con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior se erija en una consideración primordial” (pár. 102).

Es necesario brindar a los niños “desde el inicio del proceso y durante todo el transcurso de este, la información relativa a su procedimiento, así como sobre los servicios de asistencia jurídica, de salud física y psíquica y demás medidas de protección disponibles” (pár. 103).

Del mismo modo, es necesario asegurar que “las personas que estuvier[a]n presentes en el examen fueran profesionales especialmente capacitados en atender a víctimas que fuesen niños [...] o especialistas] para este tipo de exámenes en casos de violencia sexual” (pár. 112), y que “todos los funcionarios intervinientes en la investigación [...] a raíz de una violencia sexual perpetrada contra una niña [...] estén] debidamente capacitados para interactuar con la víctima, lo cual también significa tener una amplia comprensión de las consecuencias del trauma resultante de la violación” (pár. 119). Debe tenerse presente que la atención integral en estos casos “no solo se circunscribe a las actuaciones de las autoridades judiciales durante el desarrollo del proceso [...], sino que esta atención debe ser integral y multidisciplinaria antes, durante y después de las investigaciones y proceso penal”, debiendo existir “un enfoque coordinado e integrado que brinde distintos servicios de atención” (pár. 120).

#### ***Recomendaciones:***

- Deviene esencial el desarrollo, implementación y ejecución completa de las estrategias, planes y protocolos citados.

#### **4. USO DE ESTEREOTIPOS**

Con arreglo a la Observación General n.º 14 del Comité de Derechos del Niño, emitida en interpretación y desarrollo del artículo 3.1 de la Convención, el interés superior del

menor constituye una triple noción: de un lado, se trata de un derecho subjetivo que ampara al menor en todo procedimiento administrativo o judicial que lo afecte directa o indirectamente; de otro, opera también en estos casos como criterio hermenéutico; y en fin, supone una norma procedimental de preceptivo cumplimiento. Se trata, en todo caso, de una previsión que constituye una proyección de los niños hacia el futuro<sup>20</sup>, y que persigue la garantía de su dignidad y libre desarrollo de la personalidad y, por ende, de sus derechos fundamentales<sup>21</sup>.

Al respecto, en el ámbito normativo español no sólo resultan de necesaria observancia los artículos 10.2 y 96.1 de la Constitución Española<sup>22</sup>, sino que cobra una relevancia especial la particular disposición que constituye el artículo 39.4, en virtud de la cual los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales en materia de derechos de la infancia. Así pues, no cabe duda de que el interés superior del menor opera de un modo directo y vinculante en nuestro sistema jurídico, y así lo ha reconocido el legislador a través de buena parte de nuestra normativa, que en los últimos años se ha adaptado a los criterios internacionales.

### ***Incumplimientos:***

- Sin embargo, tradicionalmente se ha venido advirtiendo un vicio en este punto. Como paradigmáticamente señaló el Dictamen n.º 47/2012 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al abordar el asunto *Ángela González Carreño c. España*, el interés superior no es siempre una consideración atendida en todos los procedimientos que afectan a los niños y niñas, o tiende a determinarse de un modo genérico y sin consideraciones específicas al caso concreto<sup>23</sup>. Dicha tendencia, que con

---

<sup>20</sup> Encarna ROCA TRIAS, “El interés del menor como factor de progreso y unificación del Derecho Internacional Privado, discurso de contestación a la académica de número Dra. Alegría Borrás, en su discurso de ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 4 (1994), pp. 969 y ss.

<sup>21</sup> Para más al respecto véase Eugenio PIZARRO MORENO, “El alcance constitucional del interés del menor como principio de desarrollo axiológico en relación con los derechos de la intimidad”, *La Ley Derecho de familia*, 40 (2023).

<sup>22</sup> Artículo 10.2: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

Artículo 96.1: “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”.

<sup>23</sup> *Vid.*, al respecto, el informe *Por una Justicia a la altura de la Infancia. Análisis de sentencias sobre abusos sexuales a niños y niñas en España*, elaborado por Save the Children, que indica que tan sólo en 3 de los 26 casos analizados se encontró alusión alguna al interés superior del menor o a la Convención sobre los derechos del niño. De especial relevancia resultan dos consideraciones del informe: de un lado, la aseveración de que “cabe conectar los resultados con lo dispuesto en la disposición final cuarta de la LOPVI sobre formación especializada necesaria en carrera judicial y fiscal, así como con la necesidad de unos juzgados especializados

el tiempo ha podido corregirse aunque sólo parcialmente, viene acompañada de otra de no menor entidad: en ocasiones, aquello que las autoridades judiciales o administrativas identifican como interés superior del menor opera de un modo automático frente al interés real del menor y, en su caso, la decisión de éste por sí mismo —el apuntado dictamen es especialmente claro al señalar cómo se desatendió la voluntad de la menor de no reunirse con su progenitor aludiendo a la necesidad de restablecer las relaciones paterno-filiales, con fatales consecuencias—. Ello comporta una evidente inobservancia de la jurisprudencia constitucional, que ha señalado de un modo reiterado que la garantía del interés del menor puede revestir un carácter heterónomo pero también autónomo (STC 36/1991, de 14 de febrero, por todas).

- Es en este punto donde parecen imponerse determinados estereotipos que, como puede ocurrir en otras materias, como la de género, impiden una resolución de los casos con el rigor exigible. Se trata, en el ámbito de infancia, de una noción novedosa, ante la que la literatura científica es escasa, y que en último responde a la presencia de prejuicios, de falsas concepciones y de una suerte de *adultocentrismo* que determinan que, ante una coyuntura de intereses contrapuestos entre padres e hijos —no se pierda de vista que el interés superior limita necesariamente el ejercicio de derechos por el menor y por terceros—, se afiance la genérica consideración de que el «padre de familia» es necesariamente responsable y el menor intrínsecamente inmaduro.

- Ello, en muchas ocasiones, lleva a desatender las preferencias e inquietudes de este último sin atender a mayores consideraciones, y se aleja, de nuevo, de la jurisprudencia constitucional según la cual el ejercicio de derechos por los niños y niñas debe prevalecer frente al de los padres o, al menos, modularse en función de su madurez (STC 141/2000, de 29 de mayo) y los niños y niñas no pueden ser sujetos obligados respecto de derechos de terceros (STC 26/2013, de 5 de febrero); como también se aleja del principio de progresividad instituido en el marco de la Convención sobre los derechos del niño, con arreglo al cual al desarrollo progresivo de sus facultades debe acompañar la toma autónoma de decisiones y el autoejercicio de derechos.

- Corolario de lo anterior es la constatación de una circunstancia que afecta de un modo especial al ámbito procesal: con carácter general no se efectúa, al menos con las garantías que deberían ser exigibles, una ponderación constitucional capaz de confrontar en el caso concreto los intereses del menor con otras consideraciones como las apuntadas. Lejos de ello, la regulación española carece de un estatuto específico de derechos por

---

en violencia contra la infancia y adolescencia. Como parte de esa especialización debe incluirse la formación teórica y práctica sobre el procedimiento de evaluación y determinación del interés superior [...]” (p. 17); de otro, se apunta con acierto que “para poder realizar una evaluación formal y adecuada del interés superior, es necesario que todos los operadores que intervienen en un proceso judicial reciban formación sobre en qué consiste, cuáles son los puntos principales para su análisis y cómo se lleva a cabo” (p. 22).



parte de los niños, y suelen resultar de aplicación, a lo sumo, las normas propias del ámbito civil o internacional privado<sup>24</sup>.

- Existen, por lo demás, cuatro estereotipos ya identificados en el marco de los procesos judiciales en materia de infancia:

—el del «menor inmaduro» o «alienado» y su correlativo estereotipo «adultocentrista» —que presume la condición de «buen padre de familia» y, con base en ella, otorga irrevocables facultades sobre el menor—.

—el que prioriza el mantenimiento de la unión familiar por encima de los derechos de sus integrantes, en concreto del derecho de los niños a ser partícipes de las decisiones que les afectan<sup>25</sup>.

—y en fin, un estereotipo en la valoración probatoria que lleva a jueces y magistrados a priorizar las lesiones físicas y los vestigios biológicos sobre otras pruebas e indicios, incluido el testimonio de las propias víctimas<sup>26</sup>.

- En fin, resulta también problemática la consideración del derecho del niño a ser oído, que ampara al niño en cuantos procesos le afecten y sobre los que pueda formarse un juicio propio, siempre en función de su edad y su madurez (artículo 12 de la Convención). Pese a que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional lo ha vinculado de forma clara con el derecho de los niños y niñas a la tutela judicial efectiva y a la prohibición de indefensión (art. 24.1 CE) y con el derecho a la defensa de las partes (art. 24.2 CE) (STC 5/2023, de 20 de febrero), parece en este punto desmarcarse de la marcada y continua línea establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al señalar que “sería ir demasiado lejos decir que los Tribunales internos están siempre obligados a oír a un niño en audiencia” y hacerlo depender de las concretas circunstancias del caso y, en especial, de su edad y madurez. No parece irrazonable, pues, postular un derecho alternativo del menor, en este caso a no ser oído, en aquellos procedimientos en los que, por razón de los asuntos abordados, su participación pueda resultar perjudicial para su dignidad, intimidad o integridad psíquica<sup>27</sup> o incluso pueda hacerse descansar la

---

<sup>24</sup> Vid., al respecto, Estefanía ESPARZA-REYES y Francisco Javier DÍAZ REVORIO, “El ejercicio de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes y sus límites: hacia una interpretación verdaderamente constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 128 (2023), 73-98.

<sup>25</sup> DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Violencia institucional contra las madres y la infancia. Aplicación del falso síndrome de alienación parental en España*, p. 145. Disponible en: [Violencia\\_institucional\\_madres\\_infancia\\_SAP.pdf](#) (igualdad.gob.es)

<sup>26</sup> DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Violencia institucional contra...*, p. 119.

<sup>27</sup> Eugenio PIZARRO MORENO, “El alcance constitucional del interés del menor como principio de desarrollo axiológico en relación con los derechos de la intimidad”, *La Ley Derecho de familia*, 40 (2023), p. 3.

resolución del caso sobre su testimonio. Y ello cobra una especial relevancia en aquellos supuestos en los que, como se ha visto, la LOPIVI autoriza, aun de un modo excepcional, a la declaración del niño o la niña en el proceso, inclusive por razón de indefensión (art. 703 bis), extremo éste en el que se advierte una falta de criterios ponderativos entre derechos e intereses procesales.

### **Recomendaciones:**

- Se considera indispensable la realización de un estudio exhaustivo para la detección de nuevos estereotipos que puedan incidir negativamente en la investigación y enjuiciamiento de las conductas objeto de estudio, como también la adaptación de la normativa a las exigencias jurisprudenciales mencionadas a fin de establecer un estatuto específico de ejercicio de derechos por los niños y niñas al margen de cualquier estereotipo o prejuicio.
- El Defensor del Pueblo, en un estudio específico<sup>28</sup> en el que aborda el contenido de la Observación General n.º 12 (2009), apunta algunas consideraciones de interés en relación con el derecho del niño a ser oído a las que, de *lege ferenda*, sería conveniente atender. Así pues, recuerda que “las modalidades de escucha deben atender al principio de prudencia en cuanto a su número, para prevenir la victimización por reiteraciones innecesarias”, y que “dicha escucha deber ser entendida como «un proceso y no como un acontecimiento singular y aislado»”, de modo que “quienes deben conducir los procedimientos hayan de valorar la necesidad y oportunidad de los actos de escucha, sin que esto permita suprimir este deber”. Incide asimismo en que “el menor debe recibir información sobre cuál es el objetivo de la escucha, las cuestiones que van a ser abordadas y las consecuencias de las decisiones que puedan adoptarse”, y recuerda que el proceso debe resultar “transparente e informativo” en un entorno amigable<sup>29</sup>.
- En último término, y también de *lege ferenda*, resultarían aplicables a los extremos analizados algunas consideraciones sobre la necesaria motivación que las decisiones adoptadas en el marco de un proceso judicial deben revestir. Así pues, y en relación con la denominada *motivación por remisión* —la más común en materia de infancia, especialmente al expediente administrativo—, conviene tener presente que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 75/2005, de 4 de abril), “el art. 24.1 CE, [...] no exige que el órgano judicial se extienda pormenorizadamente sobre todos y cada uno de los argumentos y razones en que las partes fundan sus pretensiones, admitiéndose la validez constitucional de la motivación aunque sea escueta o se haga por remisión a la motivación de otra resolución anterior”. De lo contrario, este estado de

---

<sup>28</sup> DEFENSOR DEL PUEBLO, “Estudio sobre la escucha y el interés superior del menor. Revisión judicial de medidas de protección y procesos de familia”, 2014. Disponible en: [La escucha y el interés superior del menor. Revisión judicial de medidas de protección y procesos de familia \(defensordelpueblo.es\)](http://www.defensordelpueblo.es)

<sup>29</sup> DEFENSOR DEL PUEBLO, “Estudio sobre la escucha...”, p. 15.

cosas, que ha sido criticado por buena parte de la doctrina<sup>30</sup>, parecería alejarse de las exigencias de razonamiento y argumentación jurídica que a un asunto tan sensible como el interés superior del menor y sus derechos deberían acompañar.

## 5. COORDINACIÓN

El estado español está estructurado en una forma descentralizada. Es decir, existen competencias que pertenecen al gobierno central mientras que otras pertenecen a las Comunidades Autónomas. Por ello, podemos encontrar diferentes maneras de enfrentarse al grave problema la violencia contra la infancia y, en particular, el abuso sexual en el entorno familiar.

Para poner más en contexto acerca del sistema de competencias que opera en el estado español, hay que hacer primero mención a lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución española. Aquí se indica que “las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias”<sup>31</sup> y, después, encontramos un listado de aquellas que pueden ser asumidas. Es importante entender, realmente, lo dispuesto en este artículo.

En primer lugar, no se otorga de manera automática a las CC AA esas competencias, sino que abre la posibilidad de que ellas las ejerzan. Por tanto, tendrá que haber un instrumento legal que articule el sistema de competencias que podrá ser diferente de una Comunidad Autónoma a otra. Este instrumento legal es el Estatuto.

En segundo lugar, si acudimos al listado del artículo 148 CE vemos que competencias como la asistencia social o la salud pueden ser asumidas por las propias comunidades. Lo que sí es cierto es que, actualmente, las 17 comunidades autónomas cuentan con las competencias tanto de servicios sociales<sup>32</sup> como de sanidad<sup>33</sup>.

Por otro lado, también veo oportuno hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 149 CE que, a contrario que el art. 148 CE, en éste encontramos las competencias exclusivas del Estado, a destacar la legislación penal y procesal, y la Administración de Justicia.

Así pues, en el tema que nos concierne, los abusos infantiles y cómo España los está atajando, vamos a encontrar un universo de competencias difuso. Mientras que el legislador estatal regulará lo relacionado con el procedimiento, la asistencia a los niños y

---

<sup>30</sup> Vid. Pilar GUTIÉRREZ SANTIAGO, “Comentario a la Sentencia del TC de 4 de abril del 2005 (RTC 2005, 75)”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, Thomson-Civitas, núm. 70 (2006), p. 367.

<sup>31</sup> “Constitución española”, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, 29 de diciembre de 1978.

<sup>32</sup> A este respecto, las distintas Leyes autonómicas de Servicios Sociales pueden ser consultadas en el siguiente enlace: <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/servicios-sociales/LeyesSSSS.htm>

<sup>33</sup> A este respecto, los distintos Reales Decretos mediante los cuales se efectúa el traspaso de las competencias sanitarias a las Comunidades Autónomas pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www.sanidad.gob.es/organizacion/ccaa/decretos.htm>

niñas deberá ser realizada por las Comunidades Autónomas, pudiendo haber graves desequilibrios entre niños y niñas españoles dependiendo de su domicilio de residencia.

En 2021, el Congreso de los Diputados promulgó la ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia (LOPVI). A priori podemos pensar que con ella, las graves agresiones y abusos que niños y niñas sufren a diario serían perseguidos pero esto queda lejos de la realidad.

Esta ley, tal y como en el preámbulo se indica, nace de las obligaciones que contrajo al ratificar la Convención sobre Derechos del Niño cuyo comité, en la Observación General núm. 13, dio un toque de atención al estado español por no cumplir con el tratado. De hecho, de entre algunas consecuencias que el Comité del Niño hay que destacar el descenso de rendimiento en la escuela, los trastornos depresivos y los intentos de suicidios<sup>34</sup>.

Atendiendo a lo expuesto *supra*, esta ley ya enumera que existe esa fragmentación de la ley y, en el preámbulo también se indica que la LOPVI “propicia la colaboración con las comunidades autónomas y evita el fraccionamiento operativo”<sup>35</sup>. Además, tal y como también se dice en el propio texto, se pretende establecer un marco de prevención y protección común a nivel nacional. Ahora bien, el problema es que esta ley no es más que un marco general al cual deberán referirse los protocolos de las Comunidades Autónomas que son quienes, realmente, tienen competencia como ya hemos venido apuntando anteriormente. De todos modos, sigue siendo obligación del Estado proteger los derechos fundamentales de niños y niñas y no podemos decir que, con esta LOPVI, esa protección sea realmente efectiva, sobre todo si lo expuesto tampoco se lleva a buen fin.

### ***Incumplimientos:***

Un breve análisis de dos de los niveles de actuación a los que se refiere la LOPVI (la sensibilización y la prevención) muestra los incumplimientos en el cumplimiento de la LOPVI en medida se han aplicado las directrices del legislador español en una comunidad autónoma en concreto: la Comunitat Valenciana.

- En el artículo 22 LOPVI se establece el marco de la sensibilización. En él, encontramos verbos como promover, concienciar o impulsar, todos referidos a una acción que la administración pública competente, es decir, la comunidad autónoma, deberá ejecutar. Aquí ya vemos dos grandes puntos débiles de esta ley: el uso de verbos ambiguos que, simplemente, marcan un camino a los agentes competentes y la propia existencia de diferentes agentes competentes dependiendo del territorio en donde nos encontremos.

---

<sup>34</sup> “Ley Orgánica 8/2021, de 4 de Junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia”, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 134, 5 de junio de 2021.

<sup>35</sup> “Ley Orgánica 8/2021, de 4 de Junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia”, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 134, 5 de junio de 2021.

- Esta diversidad de agentes competentes genera otro de los grandes problemas en este tema: la *discrecionalidad que las comunidades* tienen a la hora de sensibilizar al público sobre los abusos sexuales infantiles. Ya no solo hablamos de que se hagan campañas o no de sensibilización, sino hablamos de cómo éstas son llevadas a cabo: el público objetivo, tipo de actividades, la difusión real de las campañas... Aunque sí que es cierto que la LOPIVI expresamente indica que esas campañas deben estar adaptadas por franjas de edades haciendo especial mención a que éstas también deben estar dirigidas a los propios niños y niñas, también es cierto que es un tema peliagudo que no todas las administraciones están dispuestas a tratar en concreto.

- En este sentido encontramos el artículo 21 LOPIVI, donde expresamente se indica que las Estrategias de erradicación deben estar “en consonancia con la Estrategia Nacional de Infancia y Adolescencia, y contará con la participación del Observatorio de la Infancia, las entidades del tercer sector, la sociedad civil, y, de forma muy especial, con los niños, niñas y adolescentes”. También, en ese mismo artículo se indica que anualmente se emitirá un informe con los datos estadísticos correspondientes a la violencia infantil y contra los adolescentes.

- A día de hoy, en la página web oficial del Observatorio de la Infancia, no se ha publicado ninguna memoria anual con los datos estadísticos de violencia infantil y contra la adolescencia<sup>36</sup>.

- En 2022 se publicó la *Estrategia de Erradicación de la Violencia sobre la Infancia y la Adolescencia*, en ella se hacen numerosas referencias a la creación de indicadores para evaluar las campañas de sensibilización. Además, se hace referencia a que serán los Planes Operativos los que incluirán esos indicadores<sup>37</sup>. En la propia Estrategia, se identifican como posibles indicadores el número de estudios realizados con participación de la sociedad civil; número de estudios publicados sobre niños y niñas, sobre adultos agresores; porcentaje de programas que incorporan procesos de evaluación; número de campañas de sensibilización; número de materiales desarrollados; porcentaje de leyes que afecte a niños y niñas que incluyan sus derechos y a la obligación de prevenir y denunciar la violencia y de asistir a las víctimas; porcentaje de las comunidades autónomas que han realizado las reformas legislativas necesarias, entre otras<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> Puede accederse a dicho portal del Observatorio de la Infancia mediante el siguiente enlace: <https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/estadisticas/memorias/home.htm>

<sup>37</sup> MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, *Estrategia de Erradicación de la Violencia sobre la Infancia y la Adolescencia*, 2022, p. 17. Disponible en: <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/docs/EstrategiaErradicacionViolenciaContraInfancia.pdf>

<sup>38</sup> MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, *Estrategia de Erradicación...*, pp. 46–65.

- En la página web de Familia e Infancia de la Generalitat Valenciana, no se ha encontrado información al respecto de estos indicadores, tan solo la “Estrategia valenciana de Infancia y Adolescencia 2022-2026” en la que se indican las acciones a realizar, el organismo competente en la materia así como los indicadores a analizar, pero no los resultados de los mismos.
- También, en este sentido, la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia presentó en marzo de 2023 la *Estrategia Estatal de Derechos de la Infancia y de la Adolescencia (2023-2030)* cuya área estratégica 5 se centra en erradicar la violencia contra la infancia y la adolescencia.
- En ella, se crítica las estadísticas oficiales al basarse solo en los hechos denunciados no pudiendo apreciarse la verdadera realidad<sup>39</sup>.
- También recomienda que exista un “cambio cualitativo en la percepción social de la infancia y la adolescencia y de la violencia que sufren” a través de un “proceso de sensibilización a gran escala” y siendo la Estrategia de Erradicación de la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia “un marco normativo integral”<sup>40</sup>.
- En esta Estrategia Estatal de la CSIA se establecen cinco estrategias de intervención y una guía para realizar una infografía. En este sentido, hay que subrayar que *ya hay indicaciones de qué incluir en las infografías de 2025 y 2030*, aun incluso cuando ni siquiera se ha alcanzado dichas fechas. A destacar que se afirma que “el 60% de los NNA víctimas de violencia o agresores han sido atendidos de forma gratuita” o “se dispone de datos del sistema de ayudas a la infancia en su conjunto con posibles soluciones en base a los resultados obtenidos” para 2025; o que “el 100% de personas encuestada conoce y encuentra inaceptable las formas de violencia que afectan a la infancia y adolescencia” o “aumenta en un 30% los NNA que declaran no haber sufrido nunca una victimización, y en un 30% quienes saben reportarla” para 2030<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, *Estrategia Estatal de Derechos de la Infancia y de la Adolescencia (2023-2030)*, 2023, p. 53. Disponible en: [https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/PDF/Conferencia\\_Sectorial/report\\_CERTIF\\_29\\_03\\_3023 ESTRATEGIA\\_A\\_CM.pdf](https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/PDF/Conferencia_Sectorial/report_CERTIF_29_03_3023 ESTRATEGIA_A_CM.pdf)

<sup>40</sup> MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, *Estrategia Estatal de Derechos...*, p. 54.

<sup>41</sup> MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, *Estrategia Estatal de Derechos...*, p. 58.

- En el contexto de la sensibilización, la Comunitat Valenciana elaboró una guía<sup>42</sup> destinada a la educación infantil y primaria dando pautas a maestros y maestras para llevar a cabo actividades que promovieran la creación de un conocimiento, entre niños y niñas, sobre la verdadera problemática existente alrededor del abuso infantil para que así, ellos mismos pudieran alzar la voz en caso de sufrir o conocer alguno de estos casos.

- Sin embargo, no todas las comunidades autónomas cuentan con este tipo de guías actualizadas generando, de esta manera, una brecha entre los niños y niñas de diferentes puntos del territorio español. Por ejemplo, el último protocolo que se creó en Galicia<sup>43</sup> data de 2017, hace, aproximadamente, 7 años.

- Por otro lado, *el artículo 23 LOPIVI, establece el marco general en materia de prevención*. Aquí vemos otro tipo de verbos, ya indicando que existen ciertas obligaciones en materia de creación de planes y otros programas de prevención y erradicación del abuso infantil. A continuación, se enumeran una serie de ejemplos *a través de los cuales las comunidades autónomas estarían cumpliendo* con ese mandato de prevenir los abusos infantiles encontrando entre ellos la divulgación de información entre niños y niñas o la formación a aquellos profesionales que tengan contacto con niños y niñas de manera continua y habitual.

- Entre estos ejemplos no se especifica la necesidad de que haya programas de educación sexual en niñas, aunque sí se establece la pedagogía en los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos de los Niños.

- Si bien es cierto que la LOPIVI ejemplifica cómo realizar esa prevención necesaria en la materia, son las comunidades autónomas las que, de nuevo, tienen la competencia en llevar a cabo esa labor de prevención.

- La Comunitat Valenciana, en 2019, elaboró el Protocolo de atención integral, sanitaria y judicial a víctimas de agresiones sexuales pero que está enfocado al poner en conocimiento del profesional sanitario los trámites y pruebas que deberán hacerse en casos donde existan sospechas de abusos infantiles.

- No existen programas de prevención estructurados en la Comunitat *siendo necesario que la sociedad civil haga esas campañas* y estructura para llevar a cabo la concienciación del abuso infantil en ámbitos como el educativo a través del proyecto

---

<sup>42</sup> GENERALITAT VALENCIANA, *Guía para la Prevención del Abuso Sexual en Niñas y Niños. Materiales de Educación Infantil y Educación Primaria*, 2019. Disponible en: [https://ceice.gva.es/documents/162793785/168884593/Guia\\_prevencio\\_abus\\_sexual\\_cas.pdf](https://ceice.gva.es/documents/162793785/168884593/Guia_prevencio_abus_sexual_cas.pdf)

<sup>43</sup> XUNTA DE GALICIA, *Protocolo básico de intervención contra el maltrato infantil en el ámbito familiar*, 2017. Disponible en: <https://politicassocial.xunta.gal/es/recursos/planes-y-programas>

EDUCAP de la Universitat de València, la Universitat de Barcelona, Save the Children y la Universidad Carlos III de Madrid.

- LOPIVI se queda muy lejos de lo que profesa en su preámbulo. También hemos visto la incapacidad y la falta de voluntad de las administraciones autonómicas en materia de sensibilización y prevención de abusos infantiles, tal y como se ha ido apuntando a lo largo del trabajo. Además, aquellas administraciones que han elaborado protocolos y guías, se centran de manera exclusiva en el maltrato infantil no entrando en la especificidad y características de otra de las grandes problemáticas, el abuso sexual de niños y niñas, abuso que en su mayoría se origina y ejecuta dentro del seno familiar<sup>44</sup> siendo, por tanto, muy difícil de prevenir y de denunciar.

### **Recomendaciones**

- La coordinación de estado central y Comunidades Autónomas para elaborar una estrategia de mínimos que deberán seguirse a la hora de proteger a niños y niñas de la violencia y abusos que hoy en día siguen padeciendo.
- Cumplir con lo dispuesto en la LOPIVI en materia de publicación de datos estadísticos acerca de la violencia infantil y en adolescentes.
- Evaluación de las estrategias elaboradas por las diferentes Comunidades Autónomas y su grado de consonancia con lo establecido en la Estrategia Nacional de Infancia y Adolescencia.
- Creación de programas de prevención y sensibilización en los entornos escolares que es donde realmente las niñas y niños son concienciados para poder identificar si ellas y ellos mismos, u otros niños y niñas, sufren de esta lacra social como lo es el abuso infantil.
- Elaboración de protocolos, estrategias y otras guías para el personal que está en contacto habitual con niños y niñas en materia de abusos infantiles en concreto.

---

<sup>44</sup> SAVE THE CHILDREN, *Por una justicia a la altura de la infancia: análisis de sentencias sobre abusos sexuales a niños y niñas en España*, 2023. Disponible en: [https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2023-11/Por una justicia a la altura de la infancia STC 2023.pdf?gl=1\\*1wxuob2\\*up\\*MQ.\\*ga\\*MTYyOTg2ODI4OS4xNzEyOTE1NTg1\\*ga\\_7HK32SMG8P\\*MTcxMjkxNTU4NC4xLjAuMTcxMjkxNTU4NC4wLjAuMA..](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2023-11/Por%20una%20justicia%20a%20la%20altura%20de%20la%20infancia%20STC%202023.pdf?gl=1*1wxuob2*up*MQ.*ga*MTYyOTg2ODI4OS4xNzEyOTE1NTg1*ga_7HK32SMG8P*MTcxMjkxNTU4NC4xLjAuMTcxMjkxNTU4NC4wLjAuMA..)



## 6. REVICTIMIZACIÓN Y PRUEBA PRECONSTITUIDA

Junto a los daños derivados del hecho ilícito en sí mismo, los niños y niñas víctimas de violencia sexual también deben enfrentarse a los efectos de la llamada *revictimización* o *victimización secundaria*. Esta forma de violencia accesoria se produce tras la denuncia del crimen, y tiene su origen en la actuación deficiente e inadaptada por parte de las instituciones públicas implicadas en el marco del proceso penal. Siguiendo la definición dada por el grupo de expertas y expertos del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en materia de violencia doméstica y de género, esta noción haría referencia a «las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que dejan las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal», que «supone, un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional».<sup>45</sup>

Al respecto, «el principal factor de victimización secundaria para un menor es la sobreexposición a distintas evaluaciones-entrevistas que le suponen una reexperimentación continuada de emociones negativas y una sensación de descrédito (desconfianza)»,<sup>46</sup> especialmente si son realizadas por sujetos no especializados en la materia y comportan la reiteración declarativa de los hechos.

En este sentido, «las investigaciones demuestran que el trato que se dispense a la víctima menor durante su declaración influye en su recuerdo y en la posibilidad de que ofrezca un relato óptimo y completo de lo ocurrido».<sup>47</sup> Además, la revictimización genera en las víctimas ansiedad, inseguridad, depresión, alteraciones del sueño y «pérdida de fe en la habilidad de la comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a las necesidades de las mismas»; al tiempo que los niños y niñas también ven su autoestima alterada e, incluso, llegan a generar sentimientos de culpa o responsabilidad por los hechos ilícitos padecidos.<sup>48</sup> Esta forma de violencia institucional, en definitiva, «puede

---

<sup>45</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Guía de Buenas Prácticas para la Toma de Declaración de Víctimas de Violencia de Género*, 2022, p. 10. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Guias/Guia-de-buenas-practicas-para-la-toma-de-declaracion-de-victimas-de-violencia-de-genero>

<sup>46</sup> Ignacio José SUBIJANA y Enrique ECHEBURÚA, "Los Menores Víctimas de Abuso Sexual en el Proceso Judicial: el Control de la Victimización Secundaria y las Garantías Jurídicas de los Acusados", *Anuario de Psicología Jurídica*, 28 (2018), p. 23. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6294543>

<sup>47</sup> Sara ARRUTI BENITO, "Medidas para eludir la victimización secundaria en la declaración de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Especial referencia al modelo Barnahus", *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, 2 (2023), p. 334.

<sup>48</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Guía de Buenas Prácticas para...*, p. 11; SUBIJANA Y ECHEBURÚA, "Los Menores Víctimas de Abuso Sexual...", p. 23.

significar la agudización o el deterioro de su situación clínica previa al juicio, e interferir en la posible evolución terapéutica posterior».<sup>49</sup>

Las consecuencias de la victimización secundaria en el marco de la violencia sexual ejercida sobre la infancia ha conducido a los distintos sistemas regionales de protección a establecer líneas de acción para combatirla. En su sentencia del *caso Angulo Losada vs. Bolivia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte) dispone que el deber de no revictimización compele a los Estados a garantizar que:

... (i) el proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado a la edad de la niña, niño o adolescente; (ii) el personal encargado de recibir el relato, incluyendo autoridades fiscales, judiciales, administrativas, personal de salud, entre otras, esté debidamente capacitado en la materia, de modo que la niña, niño o adolescente se sienta respetado y seguro al momento de relatar lo que le sucedió y expresar su opinión y en un entorno físico, psíquico y emocional adecuado, que permita que relate los hechos ocurridos o sus vivencias de la manera que elija, sin la utilización de un lenguaje ofensivo, discriminatorio o estigmatizante por parte del personal; (iii) las niñas, niños y adolescentes sean tratados a lo largo del proceso penal con tacto y sensibilidad, explicándoles la razón y utilidad de las diligencias a llevarse a cabo o la naturaleza de los peritajes a los cuales se le someterá, siempre con base en su edad, grado de madurez y desarrollo, y conforme a su derecho a la información; (iv) las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual tengan respetada su intimidad y la confidencialidad de la información, de ser el caso, evitando en todo momento la participación de estos en una cantidad excesiva de intervenciones o su exposición al público, adoptando las medidas que sean necesarias para evitar su sufrimiento durante el proceso y causarle ulteriores daños; (v) la entrevista con la niña, niño o adolescente víctima de la violencia sexual, la cual debe ser videograbada, se lleve a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones, no pudiendo ser interrogada en forma directa por el tribunal o las partes; (vi) las salas de entrevistas otorguen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, que les brinde privacidad y confianza a las víctimas, y (vii) que las niñas, niños y adolescentes no sean interrogados en más ocasiones que las estrictamente necesarias, atendiendo a su interés superior, para evitar la revictimización o un impacto traumático.<sup>50</sup>

Pese a que la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, abordó las necesidades específicas de las víctimas menores de edad, esta realidad no ha comenzado a cambiar hasta la entrada en vigor de la LOPIVI. Con arreglo a su Exposición de motivos, “[...] la ley recoge una relación de criterios de actuación obligatorios, cuya principal finalidad es [...] evitar la victimización secundaria. Entre esos criterios de actuación obligatorios, es especialmente relevante la obligación de evitar, con carácter general, la toma de declaración a la persona menor de edad, salvo en aquellos supuestos que sea absolutamente necesaria”. De esta manera, la norma sitúa la lucha contra la

---

<sup>49</sup> María Luz PÉREZ CARA, *El testimonio del menor víctima de abuso sexual: técnicas de credibilidad y prevención de la victimización secundaria* [Tesis Doctoral], Universidad de Granada, 2021, p. 72. Disponible en: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/72074/63017%281%29.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

<sup>50</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia, *caso Angulo Losada vs. Bolivia*, de 18 de noviembre de 2022, §106.

revictimización entre sus fines principales (art. 3) y, en lo que se refiere al ámbito de la violencia sexual contra la infancia y la adolescencia, su articulado introduce ciertas reformas de carácter procesal en el ordenamiento jurídico español.

A través de su DF 1ª, la LOPIVI modifica el artículo 449 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim) para establecer la preceptiva preconstitución probatoria de carácter declarativo para los niños y niñas de 14 años y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, de tal suerte que, con carácter general, su declaración en juicio se convierte en excepcional, primándose la práctica de la prueba preconstituida en fase de instrucción para su reproducción durante el acto de juicio.

En este sentido, el Ministerio de Justicia elaboró una *Guía de buenas prácticas para la declaración en el proceso penal de menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección: intervención desde la psicología forense, en particular en la prueba preconstituida*, en la que se establecen pautas sobre cómo debe ser practicada esta modalidad probatoria. Entre otros, recomienda lo siguiente:

- «Al igual que con los NNA, las entrevistas [...] se deben realizar en un ambiente cálido y de confianza, cómodo, accesible, bien iluminado y sin exceso de elementos distractores».<sup>51</sup>
- «[...] se recomienda que la entrevista forense sea realizada por una sola persona experta (psicólogo forense) y que, tanto otros profesionales y las partes, observen la entrevista forense en vivo, en una habitación contigua, a través de videoconferencia o bien grabada.

Se recomienda utilizar un sistema de interacción (por medio de auricular u otro dispositivo) entre el/la psicólogo/a forense y la comisión judicial, al objeto de establecer una comunicación continua, plantear las preguntas pertinentes y cumplir con el principio de inmediación.»<sup>52</sup>

- «Se recomienda llevar a cabo la entrevista forense en una sala especial que garantice un ambiente seguro y neutral, que aporte privacidad, informalidad y esté libre de distracciones innecesarias, equipada con sistemas de cámara y de sonido, lo que permite una grabación de alta calidad, así como una vista en vivo.

Estas grabaciones han de ser custodiadas de manera segura, garantizando su disponibilidad para el juicio y evitando, de este modo, repeticiones por parte de los diferentes profesionales que requieren del acceso a la declaración de la persona entrevistada.»<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA, *Guía de buenas prácticas para la declaración en el proceso penal de menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección: intervención desde la psicología forense, en particular en la prueba preconstituida*, 2022, p. 33. Disponible en: [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Gu%C3%ADa\\_buenas\\_pr%C3%A1cticas\\_web.pdf](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Gu%C3%ADa_buenas_pr%C3%A1cticas_web.pdf)

<sup>52</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA, *Guía de buenas prácticas...*, p. 44.

<sup>53</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA, *Guía de buenas prácticas...*, p. 45.

Al amparo de lo anterior, distintos órganos jurisdiccionales españoles han avalado y recomendado la toma de la prueba preconstituida de carácter declarativo mediante las llamadas *cámaras o salas Gesell*.<sup>54</sup>

### ***Incumplimiento***

- En relación con el lugar en que se practica la declaración de los niños y niñas víctimas, la LOPIVI no contiene obligaciones sobre las características que aquél debe reunir, al tiempo que, entre las recomendaciones de la *Guía*, tampoco encontramos referencia alguna a las *cámaras o salas Gesell*. Por consiguiente, ninguna disposición normativa impide que la prueba preconstituida pueda ser llevada a cabo en espacios hostiles, intimidatorios y violentos para el menor como las salas de vistas de las sedes judiciales.
- Frente a las recomendaciones de la *Guía*, la LOPIVI no impone la obligación de que la toma de la declaración se lleve a cabo mediante equipos psicosociales, lo cual únicamente queda contemplado como posibilidad en el art. 499 ter de la LECrim. De esta manera, no sólo no se evita que la declaración sea tomada ante personas desconocidas por la víctima, sino que tampoco garantiza que ésta cuente con la asistencia de personas expertas que formulen las preguntas de manera adecuada para evitar una reiteración innecesaria e indebida del trauma.
- En la medida en que la LOPIVI restringe la preceptividad de esta modalidad probatoria a los niños y niñas víctimas menores de 14 años o con discapacidad necesitadas de especial protección, los adolescentes mayores de dicha edad sin discapacidad carecen de cobertura normativa que les evite la reiteración declaratoria y, por ende, su revictimización en sede judicial. Esta diferenciación no atiende tampoco a hipotéticas consideraciones relativas a la madurez del niño o niña.
- El artículo 703 bis de la LECrim contempla que, en relación con la prueba preconstituida practicada sobre niños y niñas menores de 14 años y personas con discapacidad necesitadas de especial protección, «la autoridad judicial solo podrá acordar la intervención del testigo en el acto del juicio, con carácter excepcional, cuando sea interesada por alguna de las partes y considerada necesaria en resolución motivada». Al amparo de esta habilitación normativa, en numerosas ocasiones los niños y niñas siguen teniendo que relatar, en reiteradas ocasiones, su versión de los hechos padecidos. Así, en su informe *Por una justicia a la altura de la infancia: análisis de sentencias sobre abusos sexuales a niños y niñas en España*, de octubre de 2023, *Save The Children* denuncia que

---

<sup>54</sup> Vid. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN, Sala Civil y Penal, *Sentencia 14/2020*, de 3 de marzo de 2020; TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA, *Guía práctica para la aplicación del Estatuto de la Víctima en los Juzgados de Valencia*, 2016, pp. 41 – 42.

«hay víctimas que siguen teniendo que declarar más de una vez, llegando a declarar antes del juicio hasta 3 veces en policía, fiscalía y juzgado».<sup>55</sup>

- Por todo lo anterior, cabe afirmar que, en la práctica, el Estado español no cuenta con las herramientas necesarias que aseguren el cumplimiento de los apartados *i)*, *iii)*, *iv)*, *v)*, *vi)* y *vii)* de la lista de garantías desarrollada por la Corte, con el consiguiente perjuicio sobre las necesidades de los niños y niñas.

### **Recomendaciones:**

- Adoptar el modelo de la *cámara* o *sala Gesell* y fijar las características que debe reunir el espacio en el que se desarrolle la declaración de los niños y niñas víctimas a través de un texto con carácter vinculante.
- Reformar la LOPIVI para imponer la preceptiva participación y realización de la declaración anticipada ante miembros de equipos psicosociales previamente conocidos por la víctima.
- Reformar la LOPIVI para ampliar la preceptividad de la preconstitución probatoria a los supuestos de violencia sexual ejercida sobre niños y niñas mayores de 14 años de edad.
- Asegurar la excepcionalidad de la reiteración declaratoria de los niños y niñas víctimas de violencia sexual, fijando, legal o jurisprudencialmente, las causas tasadas por las que ésta debe producirse al amparo de otros derechos y libertades fundamentales.

## **7. MODELO *BARNAHUS***

Estrechamente relacionado con la realización de la prueba preconstituida en un entorno amigable, cercano y seguro para el menor, ajeno a la frialdad y formalismo de las dependencias judiciales, toma relevancia el *modelo Barnahus*, un modelo de atención integral e interdisciplinar descrito por el Consejo de Europa como «un entorno seguro y adaptado a la infancia, que reúne todos los servicios necesarios bajo un mismo techo con el fin de brindar una respuesta coordinada y eficaz y prevenir la victimización secundaria durante la investigación y los procedimientos judiciales».<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> SAVE THE CHILDREN, *Por una justicia a la altura de la infancia...*, p. 10.

<sup>56</sup> CONSEJO DE EUROPA, *Protección de la infancia contra la explotación y el abuso sexual. Respuesta amigable, multidisciplinar e interinstitucional inspirada en el modelo Barnahus*, p. 2. Disponible en: <https://rm.coe.int/proteccion-de-la-infancia-contra-la-explotacion-y-el-abuso-sexual/1680abb344>

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual recoge, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, una referencia explícita al *modelo Barnahus* en su exposición de motivos. De igual manera, la norma contempla, en su art. 35.d), el derecho de los niños y niñas víctimas de violencia sexual a acceder a «servicios adaptados y adecuados a sus necesidades, que proveen asistencia psicológica, educativa y jurídica, y que se constituyen en el lugar de referencia para las víctimas, al que se desplaza el conjunto de profesionales intervinientes en los procesos asistenciales y judiciales».

Desde 2020 opera en Tarragona la primera unidad integrada de atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual que se ajusta a los parámetros del modelo *Barnahus* establecidos por la *Red Promise*. Esta experiencia forma parte de un proyecto piloto desarrollado por la Generalitat de Cataluña, pionero en el conjunto del Estado español, que tiene sus orígenes en el Acuerdo GOV/65/2017, de 17 de mayo, del Govern de la Generalitat. Sus buenos resultados motivaron, en 2022, la aprobación de la *Estrategia Barnahus para el abordaje integral de los abusos sexuales contra la infancia y la adolescencia en Cataluña*, mediante el cual el ejecutivo autonómico pretendía extender su modelo por todo el territorio de la región. En la actualidad, son ya cinco los centros catalanes operativos.<sup>57</sup>

Siguiendo el ejemplo catalán, los gobiernos autonómicos andaluz, vasco, cántabro, valenciano, madrileño, balear y navarro han dado los primeros pasos para implementar el modelo *Barnahus* en sus respectivos territorios.<sup>58</sup> Asimismo, la Unión Europea y el Consejo de Europa han desarrollado, con la colaboración del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, el proyecto conjunto *Barnahus en España - Fortalecimiento de la justicia adaptada a la infancia a través de la cooperación y coordinación efectiva entre diferentes servicios Barnahus en las regiones de España*, con el que se pretende mejorar las políticas públicas y las herramientas disponibles para introducir el modelo en todas las regiones.

### ***Incumplimientos:***

- Pese a los primeros pasos dados por distintas Comunidades Autónomas y el mencionado proyecto, las únicas unidades integradas en funcionamiento son las radicadas en Cataluña. La protección de los niños y niñas varía, por consiguiente, en función de la

---

<sup>57</sup> GENERALITAT DE CATALUNYA, *Barnahus: la casa de les xiquetes i els xiquets*, [Dosier de premsa], 29 de marzo de 2023. Disponible en: [https://govern.cat/govern/docs/2023/03/29/12/57/a038062a-8c\\_c8-46e6-8fe2-342c3621e81b.pdf](https://govern.cat/govern/docs/2023/03/29/12/57/a038062a-8c_c8-46e6-8fe2-342c3621e81b.pdf); "Granollers inaugura un servicio para atender a menores víctimas de violencia sexual", *La Ciutat*, 28 de febrero de 2024.

<sup>58</sup> SAVE THE CHILDREN, *Por una justicia a la altura de la infancia...*, p. 19.

región en que residan. Puede entenderse, por ende, que el Estado español no satisface la garantía impuesta por la Corte en el apartado *i)* señalado *supra*.

***Recomendaciones:***

- Utilizando la experiencia catalana, extender los centros de atención que aplican las pautas de intervención del modelo *Barnahus* establecidos por la *Red Promise* al conjunto del territorio español, mediante la elaboración de una estrategia coordinada entre las autoridades nacionales y las autoridades autonómicas.

## **8. JUSTICIA ESPECIALIZADA**

Con la promulgación de la LOPIVI, el legislador asumió el compromiso de crear una justicia adaptada y especializada en la lucha y tratamiento de la violencia contra la infancia y la adolescencia. Esta voluntad de transformación, que debería abarcar a todos los organismos, instituciones y profesionales intervinientes en la detección, se traduce en la incorporación de distintos preceptos. Del mismo modo, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, en su artículo 30 refuerza ese deber del Estado en formar de manera inicial y continua a los operadores de la justicia.

La LOPIVI, a través de su DF 20<sup>a</sup>, impuso al ejecutivo el mandato de presentar, en el plazo de un año, dos proyectos de ley que permitieran la creación de órganos judiciales especializados en violencia contra la infancia y la adolescencia, así como el desarrollo de programas de formación continua en la materia para fiscales, jueces, magistrados y demás miembros de la Administración de Justicia que participen en «la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad». Además, Save The Children entiende que esa Justicia especializada debe tener juzgados especializados, una fiscalía especializada, una asistencia letrada que blinde la asistencia jurídica gratuita hasta el final del proceso, equipos técnicos especializados que asesoren a esos juzgados especializados, oficinas de Asistencia a la Víctima del Delito, una formación inicial y continua, la realización de exploraciones y prueba constituida, el método *Barnahus* y una coordinación en competencias.

En lo que se refiere a la formación de los profesionales de la judicatura, el *Plan Docente de formación inicial de la 73<sup>a</sup> Promoción de la Carrera Judicial para el curso 2023-2024* introduce, como material troncal, un tema dedicado a la especial protección de los niños y niñas víctimas de violencia. Reconociendo la existencia de posibles efectos negativos para los niños y niñas que entran en contacto con el sistema judicial, el temario impartido a los nuevos Jueces y Juezas redundará en la conveniencia de abordar el proceso legal desde la perspectiva de su impacto en el desarrollo de las víctimas, las implicaciones del nuevo marco regulatorio introducido por la LOPIVI, el funcionamiento del antedicho modelo

Barnahus y la necesidad de minimizar “el posible daño que pueda derivarse de la situación y los efectos de la posible victimización secundaria”<sup>59</sup>.

Por otro lado, el Plan Docente hace una referencia genérica al artículo 10.2 de la Constitución española en cuanto a la interpretación de la legislación internacional. En este sentido no se incluye la necesidad de interpretar la legislación nacional de acuerdo con la Convención de Derechos del Niño ni otras convenciones de Naciones Unidas y tampoco especifica el valor de las interpretaciones que hacen los comités del organismo internacional, especialmente el Comité de Derechos del niño.

Además, añadir que en lo que refiere a la especialización de jueces y juezas, la obligatoriedad de esta perspectiva y teniendo en cuenta las carencias ya mencionadas en los párrafos anteriores, solo es obligatoria en su formación inicial. En lo que se refiere a la formación continua no hay cursos obligatorios ni otro tipo de actividades pedagógicas que obliguen a estos operadores jurídicos a seguir formándose en materia de violencia contra la infancia.

Otro de los operadores judiciales a los cuales se les exige esa formación inicial y continua es a la fiscalía. En el *Plan Docente de la 62ª Promoción de la Carrera Fiscal*<sup>60</sup>, sí que es verdad que podemos encontrar extensa cantidad de formación sobre procedimientos con menores en todas las fases del procedimiento. Sin embargo, no existe mención alguna a una formación especializada en violencia contra la infancia ni en la aplicación del Convenio de Derechos del Niño ni la validez de las interpretaciones emitidas por el Comité de Derechos del niño. Por supuesto, tampoco se ha encontrado que existe formación obligatoria en esta materia a lo largo de la carrera profesional de los operadores del Ministerio Fiscal.

Por lo que respecta a abogados y abogadas, en su artículo 14 la LOPIVI mandata a los Colegios de Abogados a proveer a sus miembros de «una formación específica en materia de los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales, debiendo recibir, en todo caso, formación especializada en materia de violencia sobre la infancia y adolescencia».

Pero es que también esta formación es exigida por la LOPIVI y por el Estatuto de la víctima del delito a peritos y médicos forenses. No se ha encontrado ninguna base de datos que permita examinar el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los

---

<sup>59</sup> ESCUELA JUDICIAL, *Plan Docente de Formación Inicial. 73ª Promoción Carrera Judicial: curso 2023-2024*, 2023, p. 164. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Escuela-Judicial/Formacion-Inicial/La-fase-presencial/Plan-docente-de-formacion-inicial-73--Promocion-Carrera-Judicial--curso-2023-2024>

<sup>60</sup> CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS, *Plan Docente de la 62ª Promoción de la Carrera Fiscal*, 2024. Disponible en: <https://www.cej-mjusticia.es/sites/default/files/adjuntos/2024-01/PLAN%20DOCENTE%2062FS.pdf>



anteriormente mencionados textos legales que permita determinar si estos profesionales son verdaderamente formados en violencia contra la infancia y no se incluye formación especializada en la materia.

En cuanto a la creación de órganos judiciales especializados, a iniciativa de la Junta de Jueces de Instrucción de Las Palmas de Gran Canaria, con el aval del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y previa aprobación del CGPJ, en abril de 2021 entró en funcionamiento un proyecto piloto que permitió que el Juzgado de Instrucción N°3 de la capital canaria empezase a operar como Juzgado especializado en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, aplicándose recomendaciones como la utilización de la sala *Gesell*.<sup>61</sup> Los buenos resultados que esta experiencia está teniendo sobre la salud emocional de las víctimas<sup>62</sup>, plasmados también en el aumento de casos atendidos en su seno<sup>63</sup>, ha conducido a la prórroga de la duración inicial del proyecto piloto, a la ampliación de las instalaciones e, incluso, a la creación de una unidad específica dentro del Cuerpo Autonómico de Policía orientado a la colaboración con este órgano.<sup>64</sup>

### ***Incumplimientos:***

- Aunque en la XIV legislatura (2019 – 2023) el gobierno presentó tres proyectos de ley relacionados con la reforma del sistema judicial, ninguno de ellos quedaba referido a la creación de la justicia especializada expuesta. La disolución anticipada de las Cortes y la apertura de una nueva legislatura provocó, igualmente, la caída de los tres proyectos, retrasando la posible introducción de los cambios necesarios para la adaptación de la

---

<sup>61</sup> COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL, “Canarias crea el primer Juzgado de Violencia contra la Infancia de España”, *Consejo General del Poder Judicial*, 23 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Canarias/En-Portada/Canarias-crea-el-primero-Juzgado-de-Violencia-contra-la-Infancia-de-Espana->;

<sup>62</sup> Así lo señalan tanto su magistrado titular, como los médicos y psicólogos forenses que lo integran. Noemí LÓPEZ TRUJILLO, “Más amable para los niños víctimas de violencia: así funciona este juzgado pionero en España tras un año de su puesta en marcha”, *Newtral*, 11 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.newtral.es/juzgado-ninos-victimas-violencia-canarias/20221211/>

<sup>63</sup> COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL, “El Juzgado de Violencia contra la Infancia registra un incremento de casos del 66,3%”, *Consejo General del Poder Judicial*, 23 de octubre de 2023. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Canarias/En-Portada/El-Juzgado-de-Violencia-contra-la-Infancia-registra-un-incremento-de-casos-del-66-3--->.

<sup>64</sup> BANCO DE INNOVACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, “El primer juzgado en violencia contra la infancia en España cumple con éxito su primer año con un modelo integral de protección que busca evitar la victimización secundaria”, *Banco de conocimientos INAP*, 12 de diciembre de 2022. Disponible en: [https://bci.inap.es/material-el-primero-juzgado-en-violencia-contra-la-infancia-en-espa%C3%B1a-cumple-con-%C3%A9xito-su-primero-a%C3%B1o-](https://bci.inap.es/material-el-primero-juzgado-en-violencia-contra-la-infancia-en-espa%C3%B1a-cumple-con-%C3%A9xito-su-primero-a%C3%B1o;);

Justicia a las necesidades de los niños y niñas.<sup>65</sup> El Estado incumple, por consiguiente, la regla *ii*) señalada por la Corte.

- Pese a sus buenos resultados, la experiencia del Juzgado especializado en la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de Las Palmas de Gran Canaria continúa formando parte de un proyecto piloto que ha de ser renovado anualmente por las autoridades judiciales del archipiélago. Además, no se han producido avances en cuanto a su posible extensión en el corto y medio plazo al conjunto de los partidos judiciales españoles, para que todas las víctimas, con independencia del lugar en el que denuncien, puedan acceder a una justicia y un proceso penal que satisfaga sus necesidades y respete los estándares internacionales.

- Pese a que el antedicho *Plan Docente* incorpora enseñanzas sobre la necesidad de combatir la revictimización secundaria, no proporciona a los nuevos Jueces y Juezas herramientas ni formas concretas de combatirla, al tiempo que tampoco introduce ninguna mención expresa respecto a los abusos sexuales cometidos contra la infancia y la adolescencia.

- De esta forma, el Estado español desatiende las recomendaciones previstas en la Observación General del Comité de los Derechos del Niño n° 13,<sup>66</sup> así como las manifestadas por el Comité en las *Observaciones finales sobre los informes quinto y sexto combinados de España*.<sup>67</sup>

### **Recomendaciones:**

- Aprobar una reforma de la LOPJ que incorpore, definitivamente, la figura de los Juzgados especializados en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia en cada uno de los partidos judiciales españoles.

- Adoptar las medidas necesarias para garantizar la formación inicial y continua de los integrantes del Poder Judicial en la materia.

## **9. EVALUACIÓN DE LA CREDIBILIDAD**

En el ámbito procesal acostumbra a hablarse de la *prueba de credibilidad*, esto es, de la prueba pericial específica a que se somete el testimonio de un niño o niña en el marco del

---

<sup>65</sup> SAVE THE CHILDREN, *Por una justicia a la altura de la infancia...*, p. 19.

<sup>66</sup> COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO, *Observación general N° 13 (2011): Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, 2011, p. 23, §56.

<sup>67</sup> COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO, *Observaciones finales sobre los informes quinto y sexto combinados de España*, 2018, p. 15, §47.

procedimiento con carácter previo a su valoración por el órgano jurisdiccional. Su fundamento jurídico puede encontrarse, de un lado, en el genérico artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al disponer que “el Juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos”; de otro, en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que bajo la rúbrica “medidas de protección para menores, personas con discapacidad necesitadas de especial protección y víctimas de violencias sexuales” dispone en su artículo 26.1 que “en el caso de las víctimas menores de edad [...] y víctimas de violencias sexuales [...] se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar [...] que las actuaciones] se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito”, de entre las cuales se destaca que “las declaraciones [...] podrán ser reproducidas en el juicio” (letra a) y que “la declaración podrá recibirse por medio de personas expertas” (letra b); y en fin, en el artículo 449 ter LECrim, al disponer que “el Juez, previa audiencia de las partes, podrá recabar del perito un informe dando cuenta del desarrollo y resultado de la audiencia del menor”.

La jurisprudencia ha profundizado en la caracterización de esta prueba de credibilidad. Con arreglo a la STS 713/2015, de 16 de diciembre, en el caso de los menores de corta edad la “Ley 4/2015, prevé [...] la intervención de expertos, sujeta desde luego a la decisión judicial, al objeto de facilitar su exploración o declaración como medida de protección de los mismos y también en interés del resto de los intervinientes en el proceso”. Por añadidura, señala que “la legislación [...] se refiere concretamente a las diligencias de exploración o declaración, y no expresamente a la prueba pericial psicológica, pero esta será conveniente [...] en aquellos casos en que la madurez de la víctima está en fase de desarrollo incipiente, donde no solo se dilucida un problema de credibilidad sino también de influencias ajenas o determinación del entorno”.

### ***Incumplimientos:***

- Quizás resulte relevante atender también a la jurisprudencia recaída en lo que respecta a la credibilidad de los adultos (STS 96/2006, de 7 de febrero), cuyas consideraciones pueden ser aplicables, *mutatis mutandi*, a los niños, quizás incluso con mayor fundamento — piénsese en que el grado de afectación que a continuación se analiza sobre los adultos puede multiplicarse, dadas sus especiales circunstancias y necesidades, en el caso de los niños—: “se trata de una prueba generalmente innecesaria y contraproducente, que puede derivar en una investigación fuera de lugar acerca de la personalidad, con posibilidad de vulnerar el derecho de la intimidad, produciendo el doble efecto del sufrimiento producido por el delito y el posterior del sometimiento a una indagación exhaustiva de circunstancias personales, lo que conlleva a una victimización judicial secundaria”.

- A ello puede añadirse que, con arreglo a la STS 238/2011, de 21 de marzo, “no corresponde a los psicólogos establecer tal cosa [la veracidad de las declaraciones prestadas], que es competencia del Tribunal en su exclusiva función de juzgar y valorar las pruebas practicadas”. Así pues, “cuestión distinta es la relevancia que en la valoración de la credibilidad del testigo —sea víctima o sea un tercero— pueden tener sus condiciones psico-físicas, desde su edad, madurez y desarrollo [...]. Y es esto y no la veracidad misma del testimonio lo que puede ser objeto de una pericia”.

### ***Recomendaciones:***

- Sin perder de vista que, como señaló la STS 715/2003, de 16 de mayo, “la prueba pericial psicológica se revela como una fuente probatoria de indiscutible valor para apreciar el testimonio de un menor víctima de un delito de naturaleza sexual”, como también que “la prueba que supone una mayor corroboración de [...] la existencia de los abusos sexuales es la prueba pericial psicológica”, resultaría conveniente trasladar los criterios apuntados a la normativa vigente, para garantizar que su práctica se realice en los casos imprescindibles y con la mayor consideración hacia las especiales necesidades de los niños y niñas, que precisamente responden a sus especiales condiciones de edad, madurez y desarrollo.

## **10. CONCLUSIONES**

A lo largo de este informe hemos podido observar el deficiente sistema que el estado español tiene a la hora de abordar problemáticas tan importantes como es el abuso de niños y niñas y se han incorporado una serie de recomendaciones a los efectos de combatir la violencia sexual ejercida sobre niños y niñas. Sintetizaremos estas recomendaciones a continuación:

- Impulsar la investigación cualitativa y cuantitativa respecto de la violencia sexual infantil desde las instituciones públicas, adoptando estrategias y procedimientos ya empleados, validados y contrastados en el ámbito de la violencia de género y machista.
- Instar al CIS al cumplimiento de la obligación prevista en la DA 3ª de la LOPIVI.
- Desarrollar categorías comunes a todas las instituciones y administraciones que faciliten la recopilación y sistematización de datos estadísticos, en cumplimiento de los estándares de cumplimiento previstos en la Observación General N° 5 y de las Observaciones finales relativas a los informes anteriormente presentados.
- Impulsar la creación del *Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia*.

- Crear fuentes oficiales y centrales de datos estadísticos especializadas en violencia sexual contra la infancia, equiparables a las existentes en materia de violencia de género y machista.
- La coordinación de estado central y Comunidades Autónomas para elaborar una estrategia de mínimos que deberán seguirse a la hora de proteger a niños y niñas de la violencia y abusos que hoy en día siguen padeciendo.
- Cumplir con lo dispuesto en la LOPIVI en materia de publicación de datos estadísticos acerca de la violencia infantil y en adolescentes.
- Evaluación de las estrategias elaboradas por las diferentes Comunidades Autónomas y su grado de consonancia con lo establecido en la Estrategia Nacional de Infancia y Adolescencia.
- Creación de programas de prevención y sensibilización en los entornos escolares que es donde realmente las niñas y niños son concienciados para poder identificar si ellas y ellos mismos, u otros niños y niñas, sufren de esta lacra social como lo es el abuso infantil.
- Elaboración de protocolos, estrategias y otras guías para el personal que está en contacto habitual con niños y niñas en materia de abusos infantiles en concreto.
- Adoptar el modelo de la *cámara o sala Gesell* y fijar las características que debe reunir el espacio en el que se desarrolle la declaración de los niños y niñas víctimas a través de un texto con carácter vinculante.
- Reformar la LOPIVI para imponer la preceptiva participación y realización de la declaración anticipada ante miembros de equipos psicosociales previamente conocidos por la víctima.
- Reformar la LOPIVI para ampliar la preceptividad de la preconstitución probatoria a los supuestos de violencia sexual ejercida sobre niños y niñas mayores de 14 años de edad.
- Asegurar la excepcionalidad de la reiteración declaratoria de los niños y niñas víctimas de violencia sexual, fijando, legal o jurisprudencialmente, las causas tasadas por las que ésta debe producirse al amparo de otros derechos y libertades fundamentales.
- Utilizando la experiencia catalana, extender los centros de atención que aplican las pautas de intervención del modelo *Barnahus* establecidos por la *Red Promise* al conjunto del territorio español, mediante la elaboración de una estrategia coordinada entre las autoridades nacionales y las autoridades autonómicas.

- Aprobar una reforma de la LOPJ que incorpore, definitivamente, la figura de los Juzgados especializados en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia en cada uno de los partidos judiciales españoles.
- Adoptar las medidas necesarias para garantizar la formación inicial y continua de los integrantes del Poder Judicial en la materia.
- Desarrollar, implementar y ejecutar de forma completa las estrategias y planes abordados en materia de investigación, como también acudir a los estándares internacionales existentes.
- Realizar un estudio exhaustivo en materia de estereotipos de infancia y adecuar la legislación a exigencias más estrictas en relación con los mismos, con el interés superior del menor y con el derecho de los niños y niñas a ser oídos.
- Trasladar los criterios jurisprudenciales existentes en materia de evaluación de la credibilidad al vigente ordenamiento, para garantizar que su práctica se realice en los casos imprescindibles y con la mayor consideración posible hacia las necesidades específicas de los niños y niñas.